

Señor

**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR**

**REF: Contestación de la Demanda. EJECUTIVO  
DTE: RF ENCORE S.A.S  
CONTRA: MANUEL UBALDO BELEÑO GOMEZ  
RAD: 2019- 0032**

 REPUBLICA DE COLOMBIA CORTE MUNICIPAL DE JUSTICIA CIVILES Y DEL FAMILIAR		JUZGADOS VALLEDUPAR
<b>27 SEP 2019 112355</b>		
No. DE FOLIO: <u>-29+1 tratado</u>		
CORA: <u>339</u>	RECIBO: <u>[Signature]</u>	

**YANIDYS STELLA VARELA CANTILLO**, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Valledupar cesar, identificada con C.C. No 49.780.565 de Valledupar cesar, portadora de la T.P. No 197666 expedida por el C.S. J, obrando como apoderada del Señor **MANUEL UBALDO BELEÑO GOMEZ**, también mayor, de las condiciones civiles conforme al poder que adjunto, comedidamente manifiesto a su despacho que doy contestación a la demanda de la referencia así:

**En cuanto a los hechos:**

**PRIMERO.** Es parcialmente cierto. Es cierto que mi acobijado suscribió un pagare el día 13 de marzo de 2009 a favor de crédito número 900200000127 con el Banco de Occidente en la ciudad de Valledupar. Crédito que consecuentemente mi acobijado adquirió una póliza a su favor. Póliza que ampara su crédito y se hace efectivo por muerte del deudor o por incapacidad permanente o total de éste. No es cierto que el pagare no tuviera numeración, en razón a que al costado derecho del pagare se observa con claridad los números **0127 0094** el cual corresponde al número de pagare.

**SEGUNDO:** No es cierto, el valor deprecado por el demandante. Ya que de acuerdo a certificación expedida **OF900 -GSV-2992-2010** de fecha 8 de octubre de 2010 presentaba un saldo de **\$21.351.400.00** y encontrándose al día en sus pagos (se anexa), en suma mi acobijado hizo gestiones como llamadas telefónicas a líneas 01800, idas personales al Banco de Occidente, sin obtener por parte del banco la real existencia de la obligación en razón que indicaban que no tenía obligación financiera alguna con dicha entidad.

**TERCERO:** Es cierto, de acuerdo a lo anexado en el folio 6 de la demanda.

**CUARTO:** No es cierto, en razón a que el crédito contraído por mi acobijado con el banco de occidente fue en el año 2012, y la fecha de vencimiento fue impuesta por el Banco de occidente y su endosatario.



### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

**PRIMERA:** Me opongo expresamente a esta pretensión en razón a que mi acobijado no adeuda la suma descrita por la demandante.

**SEGUNDA:** Me opongo expresamente a esta pretensión en razón a que mi acobijado no adeuda la suma descrita por la demandante.

**TERCERA:** Señor Juez, con el debido respeto solicito se abstenga de ordenar lo solicitado por la demandante, en razón a que existen terceras personas jurídicas que deben de intervenir en el referido proceso a fin de esclarecer el objeto de la litis.

**CUARTO:** Me opongo expresamente a esta pretensión en razón a que mi acobijado no adeuda la suma descrita por la demandante.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo normado por los artículos Del artículo 691 al 709 y del 789, 790, 791 del código de comercio. Del artículo 691 al 708 del código de comercio.

Sentencia T-370/15

#### **contexto.**

Es una figura jurídica concebida como un acuerdo de voluntades por el cual una persona llamada tomador -o beneficiario- se obliga al pago de un prima a favor de otra llamada asegurador, con el fin que esta última cubra los daños causados por la ocurrencia de riesgo -siniestro- que afecta la integridad física o el patrimonio del primero. Su creación ha sido el producto de la evolución que han sufrido las costumbres mercantiles en occidente, las cuales partieron de la misma necesidad que tiene el ser humano por desarrollar mecanismos que le brinden condiciones de protección y seguridad en cada uno de los aspectos de su vida, para con ello obtener el mayor grado de prevención posible frente a su integridad física, salud, patrimonio, bienes y demás factores que afectan su existencia.

#### **El contrato de seguro de vida.**

5.2.1. Esta modalidad contractual hace referencia al acuerdo de voluntades que realizan el tomador de póliza y la entidad aseguradora, donde el primero se obliga al pago de una prima destinada a integrar un fondo que, en caso de invalidez o muerte, habrá de amparar los perjuicios que sufran aquellos que estaban a su cargo, que serán llamados beneficiarios de la póliza. El desarrollo legal de este contrato se enmarca dentro del régimen establecido en los artículos 1151 a 1162 del Código de Comercio. Igualmente, el artículo 1045 del mismo estatuto menciona los elementos que integran esta modalidad de contrato, discriminados así: (i) el interés asegurable; (ii) el riesgo asegurable; (iii) la prima o precio del seguro, y (iv) la obligación condicional del asegurador.

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

**Sentencia T-251/17**

El contrato de seguro, sus principales elementos y los límites a la libertad contractual.

**6.1. Elementos esenciales**

El contrato de seguro surge con la finalidad principal de proteger los intereses particulares contra pérdidas provenientes de imprevistos[84]. Si bien no existe definición legal de esta figura, esta Corte [85] retomando a su vez lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia entiende el contrato de seguro como aquel "en virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina "prima", dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al "asegurado" los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta"[86].

El artículo 1036 del Código de Comercio describe las principales características del contrato de seguro como consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva. Las mismas han sido explicadas por esta Corporación de la siguiente forma:

"Es consensual, en la medida en que se perfecciona y nace con el sólo consentimiento, desde el momento en que se realiza el acuerdo de voluntades entre el asegurador y el tomador sobre los elementos esenciales del contrato de seguros. Es bilateral, por cuanto las partes se obligan recíprocamente. Genera obligaciones para las dos partes contratantes: para el tomador, la de pagar la prima, y para el asegurador, la de asumir el riesgo y, por ende, la de pagar la indemnización si llega a producirse el evento que la condiciona. Es oneroso porque es un contrato que reporta beneficio o utilidad para ambas partes. El gravamen a cargo del tomador es el del pago de la prima y el del asegurador es el pago de la prestación asegurada en caso de siniestro. Es aleatorio por cuanto en el contrato de seguros tanto el asegurado como el asegurador están sujetos a una contingencia que es la posible ocurrencia del siniestro. Es de ejecución sucesiva, puesto que las obligaciones a cargo de los contratantes se van desarrollando continuamente hasta su terminación"[87].

La tipificación del contrato de seguro como un ejemplo paradigmático de un negocio de adhesión no es un tema enteramente pacífico al interior de la jurisprudencia constitucional. Mientras que una parte ha establecido de forma absoluta que se trata de un "contrato de adhesión, porque no hay discusión sobre el clausulado y condiciones entre las partes"[88], otra aproximación considera necesario examinar cada caso en particular, ya que es posible que en ocasiones ocurra una "verdadera negociación sobre las condiciones particulares del negocio jurídico, en estos casos mal podría decirse que una de las partes se 'adhirió'"[89].

En cualquier caso, la finalidad primordial de recurrir a esta denominación es la búsqueda del restablecimiento del equilibrio contractual por medio de unas reglas de interpretación favorables a la parte más débil en casos de ambigüedad o vacíos. Al respecto, el Código Civil prescribe que "las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella"[90].



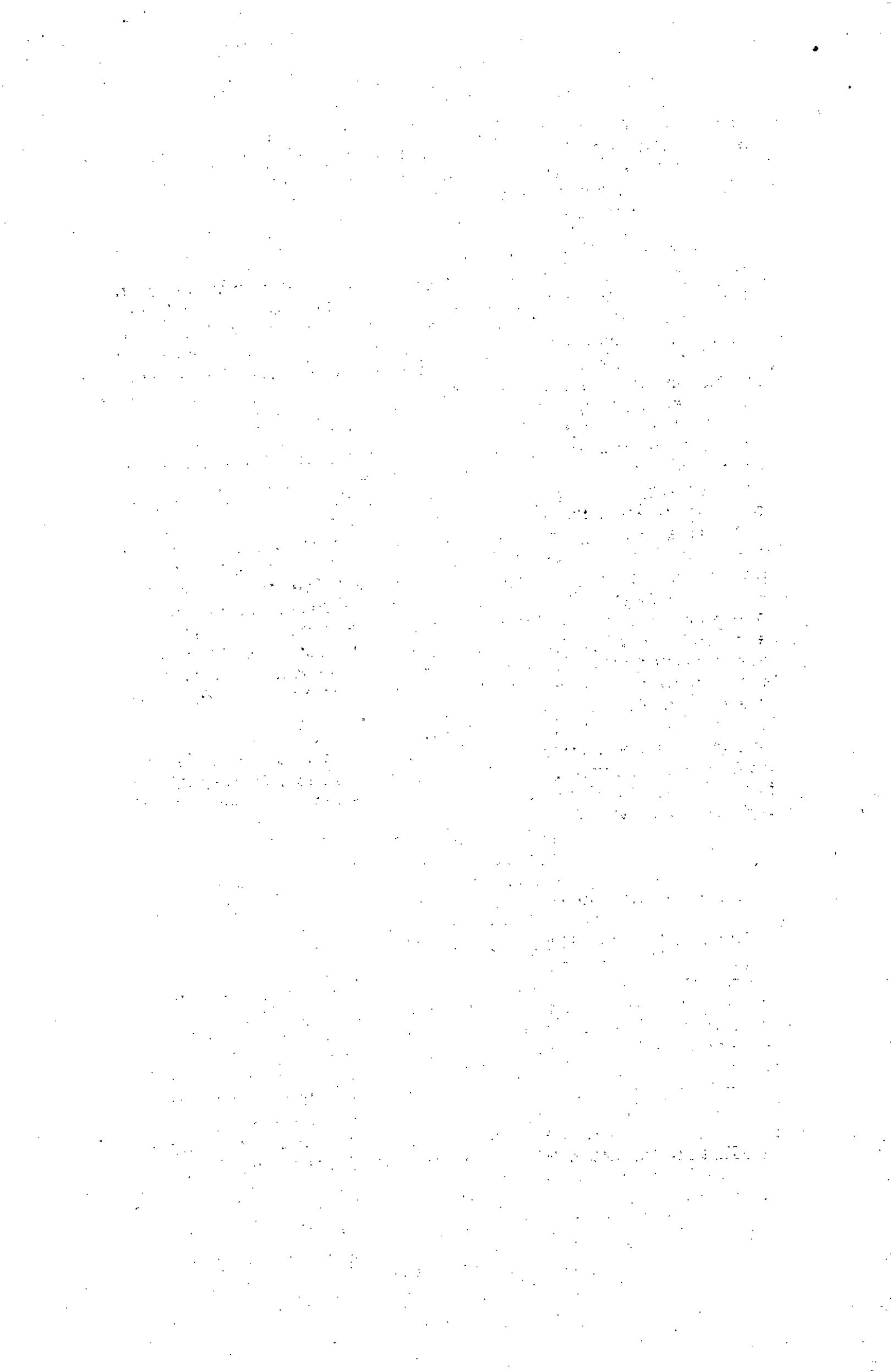
Este ideal de protección del consumidor financiero que se encuentra en situación de indefensión, mediante reglas hermenéuticas, ha sido acogido unánimemente por la jurisprudencia nacional. Tal como lo explicó la Corte Suprema de Justicia, así:

"En consecuencia, para decirlo sin ambages, ciertas peculiaridades de los referidos contratos, relativas a la exigua participación de uno de los contratantes en la elaboración de su texto; la potestad que corresponde al empresario de imponer el contenido del negocio; la coexistencia de dos tipos de clausulado, uno necesariamente individualizado, que suele recoger los elementos esenciales de la relación; y el otro, el reglamentado en forma de condiciones generales, caracterizado por ser general y abstracto; las circunstancias que rodean la formación del consentimiento; la importancia de diversos deberes de conducta accesorios o complementarios, como los de información (incluyendo en ese ámbito a la publicidad), lealtad, claridad, entre otros; la existencia de controles administrativos a los que debe someterse; en síntesis, las anotadas singularidades y otras más que caracterizan la contratación de esa especie, se decía, le imprimen, a su vez, una vigorosa e indeleble impronta a las reglas hermenéuticas que le son propias y que se orientan de manera decidida a proteger al adherente (interpretación pro consumatore)"

Por vía jurisprudencial[92] se ha afirmado que este es un contrato especial de buena fe, en el que las partes se sujetan al contrato con lealtad y honestidad. En este sentido, en la sentencia T-086 de 2012, la Corte sostuvo que: "ambas partes en las afirmaciones relacionadas con el riesgo y las condiciones del contrato se sujetan a cierta lealtad y honestidad desde su celebración hasta la ejecución del mismo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1058 del Código de Comercio, el tomador o asegurado debe declarar con sinceridad los hechos y circunstancias que determinan el estado del riesgo, puesto que ello constituye la base de la contratación. En caso de presentarse reticencias e inexactitudes en la declaración que conocidas por el asegurador lo hubieran retraído de contratar, se produce la nulidad relativa del seguro. El asegurador también debe cumplir con el principio de buena fe evitando cláusulas que sean lesivas al asegurado, cumpliendo con la prestación asegurada a la ocurrencia del siniestro y comprometiéndose a declarar la inexactitud al momento en que la conozca y no esperar a la ocurrencia del siniestro para alegarla como una excepción al pago de la indemnización."

De conformidad con lo anterior, el principio de la buena fe que ampara el contrato de seguro obliga a las partes a comportarse con honestidad y lealtad desde la celebración hasta que termine la vigencia del mismo, porque de ello depende la eficacia y cumplimiento de las cláusulas en él previstas.

Las reglas del contrato de seguro, en todo caso deben ser aplicadas a la luz de los postulados superiores, bajo el entendido de que Colombia es un Estado Social de Derecho regido por los principios de respeto a la dignidad humana, la solidaridad y la prevalencia del interés general[94], donde el ejercicio de la libertad económica y la iniciativa privada debe desarrollarse dentro de los límites del bien común[95], y el desarrollo de la actividad aseguradora se considera de interés público[96], lo cual significa que la



libertad de su ejercicio está determinada y puede restringirse "cuando están de por medio valores y principios constitucionales, así como la protección de derechos fundamentales, o consideraciones de interés general"

Sobre lo anterior, este Tribunal en la sentencia T-490 de 2009, sostuvo lo siguiente:

"Es evidente que la propia Constitución prevé que la ley señale un régimen que sea compatible con la autonomía de la voluntad privada y el interés público proclamado, régimen que no puede anular la iniciativa de las entidades encargadas de tales actividades y naturalmente en contrapartida ha de reconocerse a éstas una discrecionalidad en el recto sentido de la expresión, es decir, sin que los actos de tales entidades puedan responder a la simple arbitrariedad.

Para la Sala resulta claro que la jurisprudencia constitucional permite establecer límites a la libertad de contratación en materias declaradas constitucionalmente como de interés público y por tanto, no es aceptable, a la luz de los derechos fundamentales de mínimo vital y vida en condiciones dignas, que la negativa al reconocimiento y pago de una prestación derivada de un riesgo asegurado por incapacidad total permanente, se fundamente exclusivamente en la libertad de contratar y en una interpretación netamente legal del clausulado contractual. Nótese que la libertad contractual si bien permite a la persona tomar decisiones en el mercado y ejecutarlas, no puede ser arbitraria, pues como toda libertad está gobernada por el marco axiológico de la Constitución que incorpora como principio fundamental el de la solidaridad social y la prevalencia del interés general".

En conclusión, de acuerdo con la Constitución la actividad aseguradora se desarrolla con libertad pero no es absoluta, porque encuentra su límite en el interés público, la efectividad de los derechos fundamentales y demás principios y valores superiores.

**PRUEBAS**

Solicito se tengan y decreten las siguientes:

1. Copia cedula de ciudadanía de Manuel Ubaldo Beleño.
2. Certificación expedida por el Banco de Occidente
3. Derecho de Petición enviado al Banco de Occidente de fecha 20 de septiembre de 2019. (2 folios)
4. Derecho de petición enviado al Banco de Occidente de fecha 20 de septiembre de 2019. (1 folio).
5. Dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional numero 77102674-7973 de fecha 03/05/2019. (8 folios). Emanado Junta Nacional de Invalidez.
6. Dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional numero 12565388-854 de fecha 30/08/2018. (5 folios). Emanado Regional de Invalidez del Magdalena.
7. certificación expedida por el Banco de occidente de fecha 21 de noviembre de 2008. (1 folio).



**ANEXOS**

Me permito anexar poder a mi favor y copia de este escrito para archivo del juzgado.

**PROCESO Y COMPETENCIA**

A esta petición debe dársele el trámite especial previsto debe darse aplicación de la Ley 1564 de 2012 nuevo Código General del Proceso, es Usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal.

**SOLICITUD ESPECIAL – LITISCONSORCIO NECESARIO**

De acuerdo al Artículo 61 del Código General del Proceso y dentro de las facultades Ultra y Extra petita dadas a usted por la Ley, solicito a usted Señor juez, se convoque en LITISCONSORCIO NECESARIO y la integración del BANCO DE OCCIDENTE Y LA ASEGURADORA, lo anterior con el fin de dilucidar la situación jurídica sustancial y estén presentes los anteriormente mencionados.

**PRIMERO:** Que con arreglo a lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso, solicito al Señor Juez autorice la intervención del BANCO DE OCCIDENTE y la ASEGURADORA recurrente como litisconsorte de la demandante, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

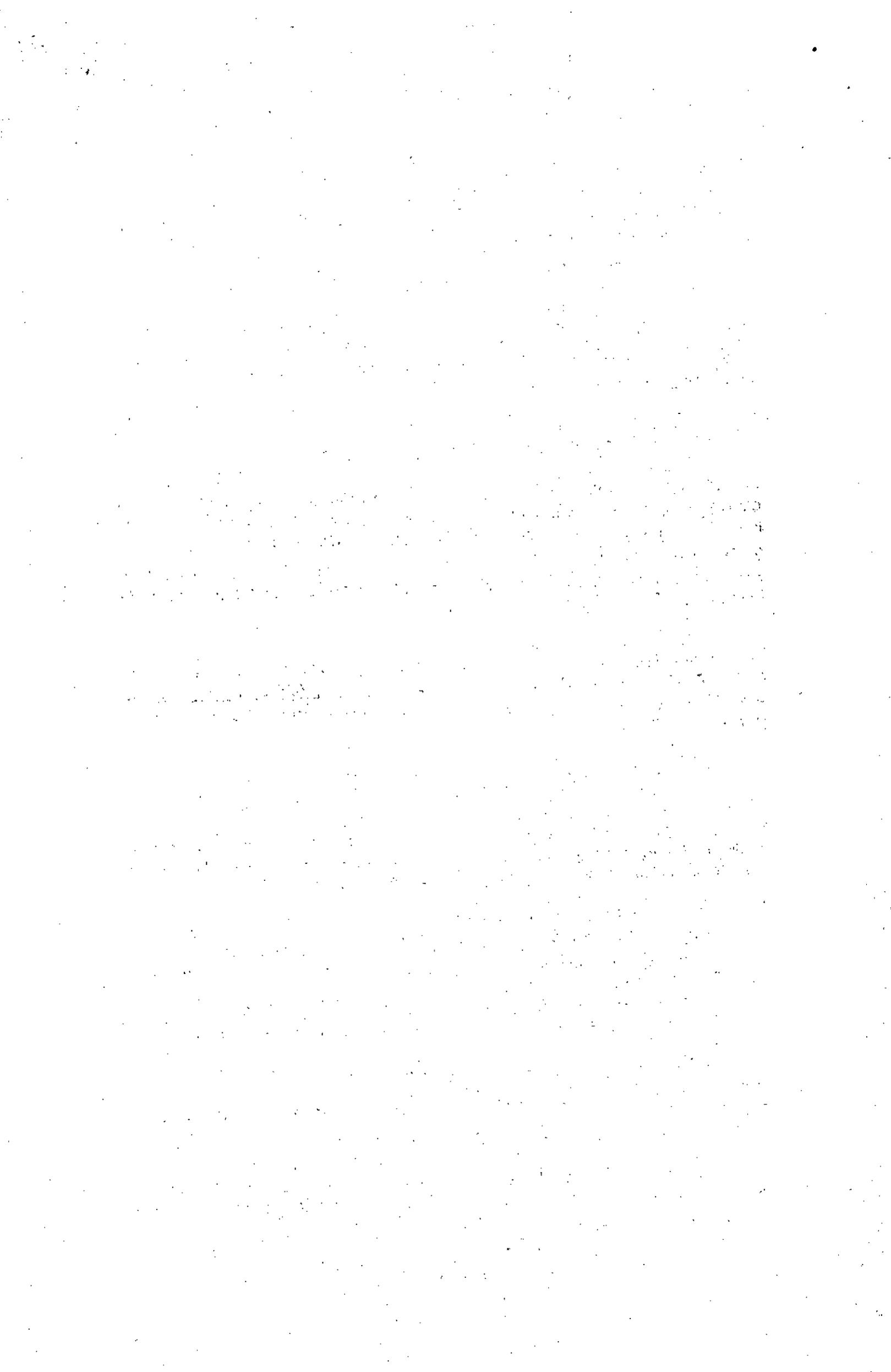
**SEGUNDO:** Mediante derecho de petición fechado 20 de septiembre de 2019 se le solicito al Banco de Occidente los siguientes documentos que a la fecha no ha dado respuesta.

**TERCERO:** En dicha póliza cubre los siniestros de enfermedad, discapacidad total , permanente y muerte.

**CUARTO:** Que en la actualidad mi acobijado padece el diagnóstico TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION y por el cual fue calificado por la Junta Regional de Invalidez del Magdalena y ratificado por la Junta de Invalidez Nacional dándole pérdida de capacidad del 60.86 %, porcentaje, origen; Enfermedad común y con fecha de estructuración el 22 de diciembre de 2017 que lo declara en estado de invalidez.

**QUINTA:** Que con dicha declaratoria de invalidez, la póliza que adquirió mi acobijado cubrirá el valor del presente crédito.

**SEXTA:** Que, en defensa de los intereses de mi acobijado, procedo a solicitar la intervención en el presente proceso como litisconsorte al BANCO DE OCCIDENTE y a la ASEGURADORA y en virtud que dicha entidad transfirió y endoso a favor de la hoy demandante, a efecto de exigir que el Banco de Occidente y la Aseguradora cumpla con lo pactado en la póliza que mi acobijado adquirió.



**FUNDAMENTO JURÍDICO:**

Fundamento mi pedido de intervención litisconsorcial activa en lo normado en los siguientes preceptos legales: Artículo 61 del Código General del Proceso.

**MEDIOS PROBATORIOS:**

Ofrezco a mérito del siguiente medio de prueba:

**Documentales.**

Las aportadas en libélelo de la demanda y las anexas en la contestación, como son la siguientes:

1. Derecho de petición radicado ante el Banco de Occidente a fin de obtener copia de la póliza y otros documentos, con el cual se va a acreditar la importancia que tiene el litisconsorte activo respecto de mi acobijado.
2. Dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional número 77102674-7973 de fecha 03/05/2019. (8 folios). Emanado Junta Nacional de Invalidez.

**SOLICITUD**

Señor Juez, solicito se sirva admitir la presente solicitud y el medio probatorio ofrecido, autorizando la intervención como **LITISCONSORTE NECESARIO** del banco de occidente y la aseguradora conforme al derecho y de acuerdo a ley.

**SOLICITUD DE OFICIO**

Solicito a su Señoría oficiar y decretar de oficio al Banco de occidente lo solicitado mediante derecho de petición de fecha 20 de septiembre de 2019 a fin de que haya llegar a su despacho y al expediente lo solicitado así:

1. Certificación del crédito adquirido por mi acobijado precisando fecha de adquisición, tipo de crédito, valor cuota y estado actual.
2. Copia del contrato que mi acobijado suscribió con esta compañía al momento de adquirir el crédito.
3. Copia del contrato de seguro de vida en donde se especifique todas las condiciones contractuales, las exclusiones y que siniestros amparan.
4. Copia de detalle de pagos aplicados a la obligación.

Lo anterior es de vital importancia para el esclarecimiento del objeto de la litis.



8 33

## EXCEPCIONES

### PERENTORIAS DE FONDO O DE MERITO:

**PRESCRIPCION:** Para que sea decretada por el Juez respecto a todas las reclamaciones formuladas, contando los tres años de los que habla la Ley, desde la notificación de la demanda hacia atrás, sin que ello reconozca derecho alguno. Para tal efecto solicito respetuosamente al Señor Juez tener en cuenta la fecha en que se hizo el préstamo bancario y el título valor es decir el año 2012 o hizo exigible cada uno de los derechos reclamados y en caso de haber transcurrido los tres años establecidos en la Ley, así lo deberá declarar el Despacho.

### INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES A CARGO DEL DEMANDADO

Esta excepción la hago basada en la existencia de una póliza de vida que mi acobijado adquirió con el banco de occidente la cual responderá por la obligación y la cual el demandante y el banco de occidente que le endoso el título valor omitieron.

### BUENA FE:

La que hago consistir en el hecho de que mi representado ha actuado siempre con la más absoluta buena fe, en el hecho de ir en repetidas ocasiones al Banco de occidente, de hacer llamadas telefónicas en pro de su obligación financiera y recibía respuesta que no existía obligación bancaria a su cargo.

## NOTIFICACIONES

La suscrita en la Secretaría de su Despacho o en la calle 34 A número 6-06 Urbanización Los Mayales de esta ciudad. Correo electrónico yanidisvarela@gmail.com

Mi poderdante en la calle 30 A 13 Numero 33-12 barrio san francisco de la ciudad de Valledupar, correo electrónico.

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
**YANIDYS ESTELA VARELA CANTILLO**  
C.C N° 49.780.565 de Valledupar,  
T.P No. 197666. Del C.S. de la J.

